



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0053/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0091, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el Gimnasio América y el señor Win Chi Ng contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

1.1. La Sentencia núm. 374, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Gimnasio America y Win Chi Ng, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; (...).

1.2. No consta en el expediente notificación de la sentencia recurrida.

2. Pretensiones de los demandantes en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

2.1. La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta por el Gimnasio América y el señor Win Chi Ng el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Dicha demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, José Juan Rivera Pérez, mediante el Acto núm. 661/2014, del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

3.1. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Gimnasio América y el señor Win Chi Ng, contra la sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), y fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de ocho mil Cuatrocientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a ciento sesenta y nueve mil trescientos pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

4.1. Los demandantes en suspensión, Gimnasio América y el señor Win Chi Ng, persiguen la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentados, entre otros, en los siguientes motivos:

a. “A que la presente sentencia objeto de dicho recurso puede ser anulada en todas sus partes, por lo que de ejecutarse la referida sentencia se le acarearía graves perjuicios a dichos recurrentes”.

b. *A que habiendo cumplido así el recurrente con una obligación de carácter legal, por lo que es pertinente que este Honorable Tribunal Constitucional proceda a suspender la ejecución de la referida sentencia, y así evitar que les sea causado a los recurrentes un daño y un perjuicio irreparable, toda vez que la sentencia hoy impugnada puede ser anulada.*

c. *A que en el presente caso si no se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia antes indicada, causaría grandes perjuicios económicos a la parte recurrente, que ya en caso de que la sentencia recurrida sea definitivamente anulada, carecería de objeto el recurso de revisión.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

5.1. El demandado en suspensión, José Juan Rivera Pérez, no depositó escrito de defensa contra la presente demanda en suspensión; no obstante, la misma le fue notificada mediante el Acto núm. 661/2014, del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

6.1. Los documentos más relevantes del expediente, depositados por los demandantes en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Copia de la instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Gimnasio América y el señor Win Chi Ng el cinco (5) de octubre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 374, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), recibido por este tribunal constitucional el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).
2. Copia de la Sentencia núm. 374, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 661/2014, del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, donde se le notifica a la parte demandada la demanda en suspensión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis con motivo de una demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor José Juan Rivera Pérez contra el Gimnasio América y el señor Win Chi Ng, resultando la sentencia de la Segunda Sala del Juzgado de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trabajo de la provincia Santo Domingo, que condenó al Gimnasio América y al señor Win Chi Ng al pago de sus prestaciones laborales ascendentes a la suma de ochenta y cinco mil novecientos setenta y tres pesos con noventa y dos centavos (RD\$85,973.92), sentencia que fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, resultando la sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que confirmó la sentencia de primera instancia. Dicha decisión fue recurrida en casación, resultando la Sentencia núm. 374 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación, siendo esta decisión objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.

8. Competencia

8.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Para este tribunal constitucional, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por las siguientes argumentaciones:

a. Los demandantes plantean en su escrito que en el presente caso si no se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia antes indicada, ésta causaría grandes perjuicios económicos a la parte recurrente, ya que en caso de que la sentencia recurrida sea definitivamente anulada, carecería de objeto el recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Este tribunal constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, texto según el cual se establece que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. En el presente caso, los demandantes en suspensión tienen como finalidad evitar la ejecución de la Sentencia núm. 374, que confirma la condena al pago de la suma de ochenta y cinco mil novecientos setenta y tres pesos con noventa y dos centavos (RD\$85,973.92), a favor del señor José Juan Rivera Pérez, como pago de sus prestaciones laborales.

d. De lo anterior se colige que, al analizar la presente demanda en suspensión, la misma pretende suspender la Sentencia núm. 374, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), hasta tanto este tribunal conozca la revisión constitucional de dicha sentencia, cuyas argumentaciones se limitan a establecer que, al declararle inadmisibles los recursos de casación, no se pudo defender en dicha instancia.

e. De lo anterior se colige, que si bien la ejecución de la sentencia objeto de la demanda en suspensión puede causarle algún daño a los demandantes, no menos cierto es que la revisión sobre el fondo de la referida sentencia determinará si hubo o no conculcación a los derechos y garantías fundamentales de los mismos. Por lo que, del análisis realizado por este tribunal en la presente demanda en suspensión, se concluyó que no se encuentran reunidos los elementos excepcionales que determinen la suspensión de la misma; en ese sentido, la presente demanda se ajusta a la interpretación realizada por el Tribunal en la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), donde estableció que: “(...) y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada”.

f. Criterio también establecido por este tribunal en la Sentencia núm. TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); es por ello que este tribunal considera que en el caso no se encuentra presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este tribunal constitucional, situación también reflejada en la Sentencia núm. TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

g. Este tribunal constitucional ha tenido el criterio de que cuando se solicita, mediante una demanda, la suspensión de una decisión de naturaleza económica, ésta debe ser rechazada, en el sentido de que los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales, además de que ante la ejecución de la sentencia, cuya suspensión se pretende, cuando se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, en caso de ser revocada, el monto económico y sus intereses podrían ser restituidos, precedente sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0040/12, y confirmado en sentencias posteriores como son las TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0046/13 y TC/0098/13.

h. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta contra la Sentencia núm. 374, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

i. Es preciso indicar que consta en el expediente la demanda en suspensión original, la cual no figura firmada por el abogado apoderado, pero si consta una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

copia de dicha demanda que si figura firmada y la misma esta sellada por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

j. Asimismo, es menester plasmar que el demandante plantea en su demanda la suspensión de la Sentencia núm. 283, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo Oeste; esta sentencia no es objeto de suspensión, ya que no es la decisión recurrida en revisión jurisdiccional, por ser una decisión de primer grado pendiente de recursos ordinarios, que no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Es por ello que dicha demanda en suspensión es inadmisibile, sin hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Gimnasio América y el señor Win Chi Ng, contra la Sentencia núm. 374, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), ya que la misma no les causaría ningún daño inminente e irreparable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Gimnasio América y el señor Win Chi Ng, y a la parte demandada, José Juan Rivera Pérez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario